

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DE 1994, No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de junio 1981.

Materia: Civil.

Recurrentes: Andrés D'Windt e Isaías Raime.

Abogado: Licdo. Francisco Iván Sánchez Peña.

Recurrido: Indumuffler, C. por A.

Abogado: Dr. José Ramón González Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia publica, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés D'Windt e Isaías Raime, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas Nos. 80122 y 69728, serie 1ra., respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 24 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Licdo. Francisco Iván Sánchez Peña, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1981, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa del 16 de diciembre de 1981, suscrito por el Dr. José Ramón González Pérez, abogado de la recurrida, Indumuffler, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la carretera de Mendoza No. 226;

Visto el auto dictado en fecha 24 de marzo de 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes. Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 24 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la instancia de reapertura de debates obrada a este Tribunal en fecha 6 de octubre de 1980, por Indumuffler, C. por A. y/o Rafael A. Grullón, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Indumuffler, C. por A. y/o Rafael A. Grullón; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Andrés D’Windt e Isaías Raime, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal y, en consecuencia, condena a dicha parte demandada a pagarle solidariamente a la demandante, lo siguiente: a) la suma de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro (RD\$9,360.00), por el concepto indicado; b) los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse, en la presente instancia, distraídas en provecho del Licdo. Francisco Iván Sánchez Peña, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordenar la compensación de los créditos causados pagados por la sentencia dictada en fecha 29 de mayo de 1980, por el Juzgado de Paz de Primera Circunscripción del Distrito Nacional, porque en realidad, son ellos que le deben a mi cliente; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Angel Rafael Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para proceder a la notificación de esta sentencia”; y d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Comercial Indumuffler, C. por A. y/o Rafael A. Grullón, mediante acto de fecha 13 de enero de 1981, notificado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia en defecto, de fecha 24 de noviembre de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en favor de los señores Andrés D’Windt e Isaías Raime, por haber sido hecho de conformidad con las formalidades legales; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra los intimados, Andrés D’Windt e Isaías Raime, por falta de concluir al fondo de la sentencia; **Tercero:** Declara la incompetencia, en razón de la materia, de la Cámara

Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y estatuir sobre la demanda que culminó con la sentencia apelada, en consecuencia, revoca en todos los aspectos, la sentencia recurrida de fecha 24 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de la presente decisión, por las razones y motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a los intimados, Andrés D'Windt e Isaías Raime, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramón González Pérez, abogado de los apelantes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para que proceda a la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos. **Segundo Medio:** Violación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 1, 2 y 44 de la Ley 834 del 1978; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 29 y 61 de la Ley de Organización Judicial; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los artículos 16 y 17 del Decreto 4807 del 1959. **Quinto Medio:** Violación de los artículos 2, 3, y 20 de la Ley 834 del 1978; **Sexto Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial. Violación del artículo 8 de la Constitución de la República. Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 30 y 70 de la Ley 317 del 1968 del Catastro Nacional. Violación de la figura jurídica del enriquecimiento sin causa y del pago de lo indebido. Violación del artículo 113 de la Ley 834 del 1978. Violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil. Falta de fuerza legal y falta de ponderación de documentos. Violación del artículo 1, párrafo 2, de la Ley 38 del 1966. Violación de los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que a su vez, la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto cuando aún estaba pendiente de fallo en la Corte de Apelación de Santo Domingo, un recurso de oposición intentado por los recurrentes, contra la sentencia impugnada;

Considerando, que por acto No. 1162, del 14 de julio de 1981, instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Indumuffler, C. por A., fue notificada a los recurrentes y a su abogado constituido, la referencia sentencia;

Considerando, que por acto No. 322-81, del 21 de julio de 1981, instrumentado por el ministerial Félix A. Grullón, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Andrés D'Windt e Isaías Raime, estos interpusieron un recurso de oposición contra la indicada sentencia;

Considerando, que el 7 de diciembre de 1981, la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, expidió una certificación en la cual hizo constar que en los archivos a su cargo, había un expediente civil marcado con el número 8/81, formado en relación con un recurso de oposición interpuesto por Andrés D'Windt e Isaías Raime, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1981 y, que dicho recurso de oposición se encontraba pendiente de fallo;

Considerando, que los recurrentes interpusieron su recurso de casación, el 15 de septiembre de 1981, cuando todavía estaba pendiente el fallo del recurso de oposición intentado por ellos mismo contra la sentencia impugnada, por lo cual dicho recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés D'Windt e Isaías Raime, contra la sentencia dictada por la cámara Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1981, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José Ramón González Pérez.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia publica del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do